



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1816/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1816/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por el Partido MORENA en la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000053718, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.” (Sic)

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Información Pública con No. de folio 5510000053718 donde expresa lo siguiente:



Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Le informamos lo siguiente:

La información no corresponde a Morena Ciudad de México.

Según la Ley De Archivos del Distrito Federal en el artículo 3ro. cita a los entes públicos a los que va dirigida dicha ley y los cuáles deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, donde los partidos políticos no figuran, dicho artículo lo citamos a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

*ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
2 CENTRO DE DOCUMENTACION*

III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

IV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal;

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

VII. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

VIII. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

X. Los Organismos Públicos Autónomos por Ley;

XI. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y

XII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...” (Sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:



“
...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal. Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERÉS PÚBLICO", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando la Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que les marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal.

Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERÉS



PÚBLICO", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando la Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que les marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

7. Razones o motivos de la inconformidad

*Afecta mi derecho humano de acceso a la información
..." (Sic)*

IV. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El Sujeto Obligado remitió tres correos electrónicos recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince, veinte y veintiuno de noviembre del mismo año, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del



conocimiento la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio sin número de referencia, del catorce de noviembre del año en curso, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 243. fracción III, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DECIMO SEPTIMO, transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en lo relativo al Recurso de Revisión presentado por el recurrente *****, con Expediente RR.IP. 1816/2018 y recibido por nuestra Unidad de Transparencia con fecha del 06 de noviembre de 2018, con No. de folio 5510000053718 donde expresa lo siguiente:*

Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Le informamos lo siguiente:

Si bien Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

En estos momentos no se cuenta con un comité técnico para la administración de documentos y por consecuencia no tenemos un Programa Anual de Trabajo.

Cada secretaria de este ente político, regula y administra su archivo correspondiente, actualmente se está elaborando el catálogo de disposición documental con el propósito de clasificar y controlar la documentación de dicho ente político.

...” (Sic)

- Impresión del correo electrónico del quince de noviembre de dos mil dieciocho, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.



VI. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente



asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual se procedió a la revisión de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente



esquematizar la solicitud de información, el agravio esgrimido y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>De conformidad con la Ley de archivos del Distrito Federal y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México solicito:</i> 1. <i>Se entregue el Programa de Desarrollo Archivístico.</i> 2. <i>Se informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.</i>	Único. <i>El Sujeto Obligado afectó mi derecho humano de acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal. Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal, no obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público. Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de interés público", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo anterior, queda</i>	<i>Si bien Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal. En estos momentos no se cuenta con un comité técnico para la administración de documentos y por consecuencia no tenemos un Programa Anual de Trabajo. Cada secretaria de este ente político, regula y administra su archivo correspondiente, actualmente se está elaborando el catálogo de disposición documental con el propósito de clasificar y controlar la documentación de dicho ente político.</i>



	<i>demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.</i>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe**



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el hoy recurrente expresó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado afectó su derecho humano de acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley de Archivos del Distrito Federal, Morena citó el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal, no obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público. Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que *"Los partidos políticos son entidades de interés público"*, por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo anterior, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

Frente al agravio hecho valer, el Sujeto Obligado en **respuesta complementaria** hizo del conocimiento del recurrente que si bien, Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal, no cuenta con un comité técnico para la administración de documentos y por consecuencia no tiene un Programa Anual de Trabajo.



Así mismo, señaló que cada secretaria de ese ente político regula y administra su archivo correspondiente, y que actualmente se está elaborando el catálogo de disposición documental con el propósito de clasificar y controlar la documentación de dicho ente político.

Una vez relatada la respuesta en estudio, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Sujeto Obligado debe contar con lo solicitado al estar sujeto al cumplimiento de dicha ley, misma que para mayor claridad se cita a continuación:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

IV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal;

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

VII. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

VIII. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;



X. Los Organismos Públicos Autónomos por Ley;

XI. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y

XII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;

...

Artículo 12. Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo **Sistema Institucional de Archivos**, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

...

Artículo 15. Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.

...

Artículo 17. El COTECIAD es el **órgano técnico consultivo** de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.

El COTECIAD deberá contar con la siguiente **estructura** mínima:



I. Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;

III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;

IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y

V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.

Artículo 20. *Serán funciones de la Unidad Coordinadora de Archivos, las siguientes:*

...

IV. *Fungir como Secretario Técnico del COTECIAD del ente público; promover la operación regular de este órgano y coadyuvar en la integración de su Reglamento de operación y **programa anual de trabajo**;*

...

Artículo 41. *Los entes públicos deberán integrar anualmente, un **Programa Institucional de Desarrollo Archivístico** en el que se contemplen los objetivos, estrategias, proyectos y actividades que se llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 42. *Los Programas Institucionales de Desarrollo Archivístico deberán incluir, entre otros aspectos, los siguientes:*

I. Proyectos y acciones de desarrollo e instrumentación de normatividad técnica;

II. Proyectos de capacitación, especialización y desarrollo profesional del personal archivístico;

III. Proyectos para la adquisición, con base en las condiciones presupuestales de cada ente público, de los recursos materiales de mayor urgencia que requieran los archivos de la institución;

IV. Estudios e investigaciones para la incorporación ordenada de tecnologías de información en el campo de los archivos;

V. Acciones de difusión y divulgación archivística y para el fomento de una nueva cultura institucional en la materia;



VI. Proyectos para la conservación y preservación de la información archivística;

VII. Proyectos y planes preventivos que permitan enfrentar situaciones de emergencia, riesgo o catástrofes.

...

Al tenor de lo previsto por la Ley de Archivos en relación con lo informado por el Sujeto Obligado, se desprende que, si bien reconoció que sí está sujeto a lo dispuesto por dicha ley, el hecho de que a su decir no cuente con el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos y por ende no tenga un programa anual de trabajo ni el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico deriva en la inexistencia de la información requerida.

Por tanto, el Sujeto Obligado tuvo que someter la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante*



tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la normatividad invocada se desprende lo siguiente:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona.
- En tal virtud, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que



permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese orden de ideas, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, situación que el presente asunto se actualiza, toda vez que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal el Sujeto Obligado tiene la obligación de conformar el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, así como generar su programa anual de trabajo y el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico.

En consecuencia, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>De conformidad con la Ley de archivos del Distrito Federal y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México solicito:</i> 1. <i>Se entregue el Programa de Desarrollo Archivístico.</i> 2. <i>Se informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.</i>	<i>La información no corresponde a Morena Ciudad de México.</i> <i>Según la Ley De Archivos del Distrito Federal en el artículo 3ro. cita a los entes públicos a los que va dirigida dicha ley y los cuáles deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, donde los partidos políticos no figuran, dicho artículo lo citamos a continuación:</i> <i>Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:</i>	<i>El Sujeto Obligado afectó mi derecho humano de acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal. Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal, no obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público. Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27</i>



	<i>I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</i> <i>II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;</i> ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA 2 CENTRO DE DOCUMENTACION <i>III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;</i> <i>IV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal;</i> <i>V. El Instituto Electoral del Distrito Federal;</i> <i>VI. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;</i> <i>VII. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;</i> <i>VIII. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;</i>	<i>Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de interés público", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo anterior, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.</i>
--	---	---



	IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; X. Los Organismos Públicos Autónomos por Ley; XI. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y XII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como



respuesta a la solicitud, así como “*Acuse de recibo de recibo de recurso de revisión*”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el hoy recurrente externó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado afectó su derecho humano de acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal. Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal, no obstante esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público. Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que “*Los partidos políticos son entidades de interés público*”, por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo anterior, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.



Frente al agravio hecho valer, derivado de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada no corresponde a Morena Ciudad de México, pues la Ley de Archivos del Distrito Federal en el artículo 3 cita a los entes públicos a los que va dirigida dicha ley y los cuáles deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, donde los partidos políticos no figuran.

Relatada como fue la respuesta, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente, así como determinar si el Sujeto Obligado está en aptitud de proporcionar la información requerida, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 27 **Democracia representativa**

...

B. Partidos políticos

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.
...”

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;



- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;*
- IV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal;*
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal;*
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;*
- VII. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;*
- VIII. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;*
- IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- X. Los Organismos Públicos Autónomos por Ley;*
- XI. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y***
- XII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

...

COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;*

...

Artículo 12. *Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo **Sistema Institucional de Archivos**, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.*

...



Artículo 15. Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.

...

Artículo 17. El COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.

El COTECIAD deberá contar con la siguiente **estructura** mínima:

I. Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;

III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;

IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y

V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.

...

Artículo 20. Serán funciones de la Unidad Coordinadora de Archivos, las siguientes:

...

IV. Fungir como Secretario Técnico del COTECIAD del ente público; promover la operación regular de este órgano y coadyuvar en la integración de su Reglamento de operación y **programa anual de trabajo**;

...



Artículo 41. Los entes públicos deberán integrar anualmente, un **Programa Institucional de Desarrollo Archivístico** en el que se contemplen los objetivos, estrategias, proyectos y actividades que se llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42. Los Programas Institucionales de Desarrollo Archivístico deberán incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Proyectos y acciones de desarrollo e instrumentación de normatividad técnica;*
- II. Proyectos de capacitación, especialización y desarrollo profesional del personal archivístico;*
- III. Proyectos para la adquisición, con base en las condiciones presupuestales de cada ente público, de los recursos materiales de mayor urgencia que requieran los archivos de la institución;*
- IV. Estudios e investigaciones para la incorporación ordenada de tecnologías de información en el campo de los archivos;*
- V. Acciones de difusión y divulgación archivística y para el fomento de una nueva cultura institucional en la materia;*
- VI. Proyectos para la conservación y preservación de la información archivística;*
- VII. Proyectos y planes preventivos que permitan enfrentar situaciones de emergencia, riesgo o catástrofes.*
- ...*

De los artículos transcritos se desprende quiénes son entes públicos obligados al cumplimiento de la Ley de Archivos del Distrito Federal, entre los que se encuentran, aquellos la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público.



Bajo tal consideración, la Constitución Política de la Ciudad de México señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y por tanto, Partido Morena está obligado al cumplimiento de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Así, ante el panorama expuesto, **es factible afirmar válidamente que el Sujeto Obligado debe contar con lo solicitado**, lo anterior es así, por las siguientes razones:

- La Ley de Archivos del Distrito Federal dispone que los entes públicos deben integrar anualmente un **Programa Institucional de Desarrollo Archivístico** en el que se contemplen los objetivos, estrategias, proyectos y actividades que se llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley referida, información solicitada en el **requerimiento 1**.
- La Ley de Archivos del Distrito Federal dispone que el **Comité Técnico Interno de Administración de Documentos** es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, **y tendrá que estar integrado por:**
 - ✓ Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público.
 - ✓ Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público.
 - ✓ Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública.
 - ✓ Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público.



- ✓ Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.

Información solicitada en la **primera parte del requerimiento 2.**

- La ley de Archivos del Distrito Federal dispone que a la Unidad Coordinadora de Archivos le corresponde fungir como **Secretario Técnico del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos** del ente público a efecto de promover la operación regular de este órgano y coadyuvar en la integración de su Reglamento de operación y **programa anual de trabajo**, entre otras funciones, información solicitada en la **segunda parte del requerimiento 2.**

Con lo hasta aquí analizado, éste Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, ya que, se limitó a señalar la supuesta inaplicabilidad de la Ley de Archivos del Distrito Federal a su actuar, por lo que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, tal como lo señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se cita a continuación:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Sin perjuicio de lo anterior, no se debe perder de vista que al estudiar la respuesta complementaria en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con un Comité Técnico para la administración de



documentos y por consecuencia no tiene un Programa Anual de Trabajo ni el Programa de Desarrollo Archivístico, por lo que, actualmente se está elaborando el catálogo de disposición documental con el propósito de clasificar y controlar la documentación de dicho ente político.

En tal virtud, se actualiza lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De conformidad con el artículo citado, el Sujeto Obligado deberá someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar la inexistencia de la información solicitada y ordenará que se genere la información, toda vez que, en el caso en estudio ésta debe de existir.

Así mismo, con dicho actuar el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con cuales debe cumplir de



conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto dispone:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el **agravio hecho valer** por el recurrente resultó **fundado**, toda vez que, contrario a lo informado por la autoridad recurrida, ésta si está obligada a cumplir



con lo previsto en la Ley de Archivos del Distrito Federal y por tanto debe detentar la información de interés; sin embargo, únicamente se limitó a señalar la supuesta inaplicabilidad de la Ley de Archivos del Distrito Federal a su actuar, por lo que, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, tal como lo señala el artículo 211 de la Ley de la materia, y en tal virtud la respuesta no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Partido Morena en la Ciudad de México, y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declare la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia; una vez hecho lo anterior, proceda a la generación de la documental peticionada, misma que deberá ser proporcionada al particular una vez que cuente con la misma.

Para su cumplimiento, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la ley invocada, el sujeto obligado deberá notificar al solicitante, marcando copia a este



Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles sobre el avance respecto de la declaración de inexistencia y, en su caso, de la etapa en que se encuentra el proceso de la generación de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del partido MORENA en la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA